



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2015-340

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el abogado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de febrero de 2024, que dispuso la suspensión del proceso, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral primero del artículo 161 del C.G.P., dispone que se decretará la suspensión del proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*

Es así que mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2023, el apoderado de la demandada solicitó la suspensión del proceso, conforme la norma antes citada, aportando copia del auto admisorio proferido dentro del proceso de pertenencia No 2023-666, que cursa en este mismo despacho, bajo el argumento de que *“la sentencia que se profiera en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, tiene incidencia directa sobre la decisión que se tome dentro del proceso reivindicatorio”*

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo que en este mismo despacho se encuentra en trámite el proceso de pertenencia que involucra las mismas partes del presente asunto, el juzgado procedió a suspender el proceso mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, conforme a lo solicitado y a la norma procesal transcrita.

Ahora, el recurrente solicita se revoque el auto que decreto la suspensión, bajo el argumento que la aquí demandada no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni presentó demanda de reconvención.

A pesar de que la demandada ISMELDA DAZA MOLINA, no contestó la demanda y ni presentó demanda de reconvención; nuestro ordenamiento jurídico en su parte especial, refiere que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (artículo 371 del Código General del Proceso).

De igual forma, el literal b del artículo 148 del Código General del Proceso, refiere que procede de oficio la acumulación en los procesos declarativos, "Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos"; presupuestos que en asocio con el derecho al debido proceso y contradicción, le permiten a esta funcionaria suspender el presente proceso mientras se decidí sobre la pertinencia de la acumulación de las demandas de reivindicación y pertenencia que involucran las mismas partes y el mismo bien.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

- 1.- NO REVOCAR el auto atacado de fecha 01 de febrero de 2024.
- 2.- NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no ser el auto censurado susceptible de alzada. (artículo 321 Código General del Proceso).
3. En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponde, atendiendo las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2023-1015

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de litigio, en virtud de los actuales pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de garantizar la “regla 42 de la Carta, garantes de la familia y sus integrantes, esencialmente los de los menores, con protección reforzada con abrigo en la regla 44 ibídem, presupuesto que deberá estar acreditado previo a ordenar el remate del predio”
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición de los bienes involucrados dentro del presente asunto con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso).
3. **APORTESE** el avalúo catastral de los bienes del litigio a fin de determinar la competencia del presente asunto.
4. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a los hechos de la misma, pues la situación jurídica y lo pretendido en el numeral primero, no se encuentra dentro de los presupuestos del trámite para el cual se faculto al togado adelantar. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada y de ser el caso ajustar a la realidad jurídica todo ello incluso en el poder adosado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2023-1012.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Enuncie concretamente los hechos de la prueba testimonial solicitada; el domicilio de los testigos y el lugar donde pueden ser citados, para dar cumplimiento al artículo 212 ejusdem.
2. Determinése conforme a derecho, esto es, atendiendo las reglas y requisitos propios de la acción reivindicatoria, la calidad en la que se encuentran la parte demandada, pues se menciona únicamente que ocupan el bien.
3. Sírvase realizar el juramento estimatorio del rubro que depreca en la pretensión tercera, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código general del Proceso.
4. Suprímase la pretensión de la inscripción de la demanda, pues no es procedente decretar la misma en esta clase de procesos, siendo que, precisamente uno de los presupuestos axiológicos, es que la parte demandante sea la dueña del bien, además que, al tenor del artículo 591 del CGP, el registrador no procederá si el bien no pertenece al demandado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

5. Acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP, amén que, como se dijo, no es viable la medida cautelar enrostrada.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2023-1006.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determínese conforme a derecho, esto es, atendiendo las reglas y requisitos propios de la acción reivindicatoria, la calidad en la que se encuentran la parte demandada, pues se menciona únicamente que ocupan el bien.
3. Allegue el poder especial suficiente para actuar, otorgado por la demandante, dando cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 74 ejusdem, respecto a su presentación personal; o en su defecto, acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos como lo faculta la Ley 2213 de 2022; entre tanto, también deberán identificar clara y suficientemente el asunto para el que se confiere, de acuerdo al inciso 1 del mencionado artículo 74.
4. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a los hechos de la misma, pues la situación jurídica y lo pretendido en el numeral primero, no se encuentra dentro de los presupuestos del trámite para el cual se faculto al togado adelantar. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada y de ser el caso ajustar a la realidad jurídica todo ello incluso en el poder adosado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,



SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2023-1005.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determínese conforme a derecho, esto es, atendiendo las reglas y requisitos propios de la acción reivindicatoria, la calidad en la que se encuentran la parte demandada, pues se menciona únicamente que ocupan el bien.
3. Allegue el poder especial suficiente para actuar, otorgado por la demandante, dando cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del artículo 74 ejusdem, respecto a su presentación personal; o en su defecto, acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos como lo faculta la Ley 2213 de 2022; entre tanto, también deberán identificar clara y suficientemente el asunto para el que se confiere, de acuerdo al inciso 1 del mencionado artículo 74.
4. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a los hechos de la misma, pues la situación jurídica y lo pretendido en el numeral primero, no se encuentra dentro de los presupuestos del trámite para el cual se faculto al togado adelantar. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada y de ser el caso ajustar a la realidad jurídica todo ello incluso en el poder adosado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

5. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESION No. 2023-1052.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consonancia con las previsiones de los artículos 488 y siguientes ibidem, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de **sucesión intestada** de la causante **ELCIRA BURGOS**, (q.e.p.d), quien falleció el 27 de enero de 2019 y cuyo último domicilio y asidero principal fue esta localidad.

SEGUNDO: IMPRIMASE al presente asunto el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederos a SANDRA EDILMA MORENO BURGOS y HERNANDO MORENO BURGOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, así mismo a NELSON ENRIQUE MORENO BURGOS y los descendientes del heredero EDGAR MORENO BURGOS (q.e.p.d), para lo cual se le deberá notificar al tenor de lo normado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y para los efectos contemplados en los artículos 490 y 492 de la misma codificación.

CUARTO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho y acreedores (que pretendan hacer valer su crédito) a intervenir en este proceso sucesorio y precítese sobre el último paradero de la causante al tenor de lo normado en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 490 y 108 *ibídem*, procédase por el interesado a incluir el nombre del causante, con la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora TODELAR, RADIO RUMBO, RCN o CARACOL.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

QUINTO: ORDENAR la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme al parágrafo 1º del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" que se está tramitando ante este despacho judicial el presente sucesorio, y según el inventario aportado, junto con el certificado catastral del bien inmueble objeto de sucesión.

Reconócese a la abogada **LADY MARTINEZ FORERO** en calidad de apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESION No. 2023-1035.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese memorial poder en el que se determine los bienes por su nomenclatura y linderos, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Dese cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 Código General de Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESION No. 2023-993.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese memorial poder en el que se determine los bienes por su nomenclatura y linderos, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Dese cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 Código General de Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2023-1042.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a los hechos de la misma, pues la situación jurídica y lo pretendido, no se encuentra dentro de los presupuestos del inciso primero del artículo 58 de la ley 675 de 2001 y del trámite para el cual se facultó al togado adelantar. En consecuencia, el abogado deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada y de ser el caso ajustar a la realidad jurídica todo ello incluso en el poder adosado.
2. acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP, ya que no es viable la medida cautelar solicitada.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.			
La	Providencia	anterior	se
notifica por estado electrónico, hoy 08 de mayo de 2024.			
Secretaria,			
			
SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA			



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SIMULACION No. 2023-1108.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP, ya que no es viable la medida cautelar solicitada.

2.- **ACLARENSE** las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cual es la simulación que se pretende se declare, si la absoluta o la relativa y solicítese la respectiva cancelación de las escrituras contentivas de los contratos cuya declaratoria de simulación se pretende y de su respectiva inscripción, en razón que de manera alguna estamos frente una nulidad de escritura pública por requisitos formales, según se extrae de la pretensión y de los hechos de la demanda.

3.- **COMPLEMENTESE** la causa petendí de la demanda señalando como nuevos hechos debidamente separados y clasificados, cuáles son los indicios que se pretenden invocar como sustento de la declaratoria de simulación.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL AMPARO DE POSESION POR DESPOJO No. 2023-973.

De conformidad con lo manifestado por la parte actora en la demanda, encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón al factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, como quiera que el avalúo catastral del bien, es menor al límite establecido para que este juzgado avoque su conocimiento, por cuánto asciende el mismo a la suma de \$1.485.000,00 conforme lo refiere el anexo certificado catastral. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia factor cuantía.
- 2.- Por secretaria remítase la misma al Juzgado de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de esta ciudad, (Reparto) a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL No. 2023-970.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a **LUIS MIGUEL MATALLANA RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-947.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

2. acredite haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo previsto en el artículo 621 del CGP, ya que no es viable la medida cautelar solicitada.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 08 de mayo de 2024.
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2024-229.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-417.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-417.

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 286 del C.G.P, el juzgado dispone:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 en el sentido que se libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LADY JOHANNA PANQUEBA MARIN**, por las siguientes cantidades:

2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **212529,8553 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 74.329.143,25 pesos m/l.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.496,1713 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 862.864,28 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **24 de septiembre de 2022** hasta el **24 de mayo de 2023**.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$ 4.339.452,18 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **24 de septiembre de 2022** hasta el **24 de mayo de 2023**, y no como se indicó en auto de apremio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

Notíquese este auto junto con el de la corrección anterior y el del mandamiento de pago a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL No. 2023-448.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL No. 2023-448.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese memorial poder dirigido al Juez competente, mediante el cual deberá acreditar el derecho de postulación que el asiste para actuar en causa propia en el proceso. En dicho documento deberá determinar la clase de proceso que se faculta al profesional del derecho para adelantar.
2. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica de un proceso de insolvencia de persona no comerciante es diametralmente distinta a la de un proceso ordinario de declaración de prescripción de deudas. En consecuencia, el solicitante deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada.
3. La parte actora deberá presentar las pruebas que pretende hacer valer, conforme a las previsiones del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Determínese de manera concreta la cuantía del asunto, ante una eventual condena en costas.
5. Sírvase indicar la dirección y el lugar de notificación de los demandados y el correo electrónico, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso.
5. Sírvase indicar el nombre, los de su representante legal, domicilio e identificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código general del Proceso.
6. Dada la cantidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-637.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juez de Segunda Instancia,
mediante fecha siete (07) de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-637.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Apórtese el contrato base de la presente acción, atendiendo que el adjuntado como anexo no es posible abrir por daño en el archivo.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-584.

Conforme a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago ya que por error involuntario se omitió librar en orden de pago por la obligación adjuntada con la demanda **PAGARE No 150000056307.**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO y en contra de RAFAEL ANDRES SANABRIA LOPEZ, por las siguientes cantidades:

3. \$ 4.239.983.00, por concepto de **CAPITAL.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente relacionado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese este auto junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

UZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-584.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número 051-227197, ubicado en la CARRERA 31 No 13-90 TORRE 9 APTO 202 CONJUNTO RESIDENCIAL MIRTO SOACHA CUNDINAMARCA.

Señálese la hora de las 8 am del día 08 del mes de julio del año 2024.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$350.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2024-087.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 08 de mayo de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2024-058.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a **PABLO MAURICIO SERRANO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 08 de mayo de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2024-119.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a **JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **08 de mayo de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2024-283.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión o no el juzgado, resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Reconócese a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.
3. Accédase al retiro de la demanda, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 08 de mayo de 2024.
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA